

Estimados lectores,

Esta sexta edición del Reporte Tributario, N°6 Julio/2010, desea contribuir al conocimiento y análisis de una materia que representa un mecanismo de incentivo al ahorro, a través del cual es posible obtener un crédito contra el Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría.

El presente reporte ha sido desarrollado con el ánimo de informar y profundizar el conocimiento general, sobre una temática que consideramos relevante en el camino hacia la optimización de los impuestos personales desde una perspectiva del mercado nacional.

El beneficio tributario en análisis permite reducir el pago de impuestos del año si los valores depositados en las cuentas de ahorro o instrumentos de inversión son superiores a los retiros efectuados desde ellos, ponderados por el número de meses dentro del año tributario, cálculo denominado saldo de ahorro neto. Por otra parte, si el saldo del ahorro neto es negativo, el afiliado deberá enterar un impuesto en arcas fiscales con una exención de 10 UTA, bajo ciertos considerandos.

Con el objeto de maximizar el conocimiento buscado, la estructura de presentación de este sexto Reporte se basa en la exposición del beneficio tributario con el consiguiente análisis de los instrumentos sobre los cuales se genera el derecho, los requisitos que se deben cumplir para la obtención del beneficio a optimizar la carga tributaria en los impuestos personales, análisis de la información a proveer por parte de las instituciones receptoras de las mencionadas inversiones, determinación de beneficios imputables a impuestos finales, obligaciones que deben cumplir los contribuyentes, concluyendo con la presentación de un caso práctico.

El Centro de Estudios Tributarios (CET UChile), continuará mensualmente desarrollando temas de índole tributaria, para lo cual los invitamos a visitar www.cetuchile.cl donde podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Saludos cordiales,
Profesor Javier Jaque López
Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios
CET UChile

INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN - ARTÍCULO 57 BIS, LEY DE LA RENTA

I. INTRODUCCIÓN



El presente análisis de la norma en referencia, está sustentado en el propio cuerpo legal del artículo 57 bis de la Ley de la Renta e instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos. Para tal efecto, se presenta un caso práctico de un contribuyente del Impuesto Único de Segunda Categoría que hace efectivo el beneficio del artículo en comento, con la finalidad de tener una visión práctica sobre la materia a describir.

Recordemos que el artículo 57 bis de la Ley de la Renta (*LIR*), establece que los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda categoría y del Impuesto Global Complementario, tendrán derecho a un crédito por las inversiones en instrumentos que establece la citada norma legal.

II. INSTRUMENTOS O VALORES CON BENEFICIO TRIBUTARIO 57 BIS



Entre los instrumentos o valores en los cuales los contribuyentes pueden invertir para acogerse al mecanismo de incentivo al ahorro, se pueden mencionar los siguientes:

- i. Certificado de depósito a plazo iguales o mayores a un año;
- ii. Cuentas de ahorro bancarias;
- iii. Cuotas de Fondos Mutuos;
- iv. Cuotas de Participación de Fondos de Inversión;
- v. Cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 21 del D.L.º 3500, de 1980;
- vi. Cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida; y
- vii. Suscripción y pago o adquisición de acciones de sociedades anónimas abiertas, que a la fecha de la inversión cumplan con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos de acuerdo a lo establecido en el Nº 1 del artículo 13 del Decreto Ley Nº 1.328, de 1976.

Es necesario hacer presente, que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, ha expresado que los instrumentos del sistema financiero susceptibles de acogerse al mecanismo que trata el artículo 57 Bis de la LIR, son los siguientes:

- i. Depósitos a plazo fijo a un año o más, documentados mediante pagaré, certificado de depósito o letra de cambio;
- ii. Depósitos a plazo renovables a un año o más, documentados mediante pagaré, certificado de depósito o letra de cambio; y
- iii. Cuentas de ahorro a plazo.

Por otra parte, la Superintendencia de Valores y Seguros, en relación con las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida, señala que tales cuentas se refieren al componente de ahorro de aquellos seguros de vida con valores garantizados y cuya prima tiene además del componente de ahorro un componente de riesgo, y que debe cumplir ciertas características.

III. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INSTRUMENTOS O VALORES DE AHORRO



Los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo de incentivo tributario del artículo 57 bis de la LIR, además de contener toda la información relativa a la identificación del contribuyente o inversionista, monto y fecha de la inversión, entre otros, deben reunir los siguientes requisitos especiales exigidos por la ley:

- a) Deben ser extendidos a nombre del contribuyente en forma unipersonal y nominativa;
- b) En el caso de instrumentos a plazo fijo, deben ser extendidos a un plazo igual o superior a un año, sin poder acogerse al referido mecanismo por expresa disposición de la ley los títulos de esta naturaleza emitidos a menos de un año, aun cuando se refieran a depósitos de plazo fijo renovables automáticamente, y
- c) Deben ser emitidos o tomados solo por la instituciones u organismos autorizados para ello, entre los cuales se pueden mencionar:
 - i. Bancos y sociedades financieras, en el caso de los certificados de depósitos a plazo y cuentas de ahorro bancarias;
 - ii. Compañías de Seguros de Vida, en el caso de las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida;
 - iii. Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, en el caso de las cuotas de fondos mutuos a que se refiere el D.L. Nº 1.328, de 1976, y
 - iv. Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, en el caso de las cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 21 del D.L. Nº 3.500, de 1980

IV. DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS

Información que deben proporcionar las instituciones receptoras de las inversiones.



Los incisos quinto y sexto del Nº 2, letra A del artículo 57bis de la LIR, disponen:

“Al 31 de diciembre la Institución Receptora preparará un resumen con el movimiento de las cuentas de cada contribuyente durante el año. Este resumen con el saldo correspondiente deberá ser enviado dentro de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio al domicilio que aquél haya informado a la Institución Receptora. En este resumen deberá incluirse el saldo de ahorro neto de la persona en la Institución Receptora. Para calcular este saldo de ahorro neto, cada depósito o inversión y cada giro o retiro efectuado durante el año en las cuentas deberá considerarse proporcionalmente por el número de meses que resten hasta el término del año calendario, incluyendo el mes en que se efectúen. Esta proporción se calculará en relación a un período de doce meses. La cantidad que resulte de restar el total de giros o retiros del año del total de depósitos o inversiones, ambos así calculados, constituirá el saldo de ahorro neto. Para los efectos de este inciso los depósitos o inversiones y los giros o retiros deberán ser reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a aquel en que se hayan efectuado y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio. Los depósitos y giros en instrumentos de ahorro en moneda

extranjera se actualizarán según lo dispuesto en el artículo 41, número 4º, de esta ley. La Institución Receptora deberá enviar la información de los resúmenes indicados en este inciso al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste señale.

Las cantidades proporcionales de cada depósito o giro que según lo indicado no deban incluirse en el cálculo del saldo de ahorro neto del año, deberán sumarse y el saldo resultante tendrá que arrastrarse a la cuenta del año siguiente y sumarse a los depósitos o giros del mismo. El saldo de arrastre total de depósitos y giros deberá incluirse también en el resumen mencionado en el inciso anterior. Para su inclusión en el año al que esta cantidad deba arrastrarse, ella se reajustará según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio que se trate.”

Determinación del monto del crédito



Al respecto los N°s 3º y 4º, de la letra A del artículo 57 bis de la LIR, señalan que:

La suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores constituirá el ahorro neto del año de la persona. Ahora bien, si la cifra determinada según el número anterior fuera positiva, ésta se multiplicará por una tasa de 15%. La cantidad resultante constituirá un crédito imputable al Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría, según corresponda. Si el crédito excediera del impuesto Global Complementario del año, el exceso se devolverá al contribuyente en conformidad con el artículo 97 de esta ley.

La cifra de ahorro neto del año a ser considerada en el cálculo del crédito mencionado, no podrá exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible afecta a impuesto de la persona ó 65 unidades tributarias anuales. El remanente de ahorro neto no utilizado, si lo hubiera, deberá ser agregado por la persona al ahorro neto del año siguiente, reajustado en la misma forma indicada en el penúltimo inciso del número 2º precedente.

Determinación del débito fiscal



El N° 5º de la letra A del artículo 57 bis de la LIR, expresa que:

Si el monto del ahorro neto del año fuera negativo determinado en la forma indicada en el N° 3 precedente, ésta se multiplicará por una tasa de 15%. La cantidad resultante constituirá un débito que se considerará Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría del contribuyente, según corresponda, aplicándole las normas del artículo 72 del citado cuerpo legal.

En el caso que el contribuyente tenga una cifra de ahorro positivo durante cuatro años consecutivos, a contar de dicho período, la tasa referida, para todos los giros anuales siguientes, se aplicará sólo sobre la parte que exceda del equivalente a diez Unidades Tributarias Anuales, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo.

Obligación de los contribuyentes de presentar una Declaración Anual de Impuesto



El N° 6º de la letra A del artículo 57 bis de la LIR establece:

Que los contribuyentes de los Impuesto Único de Segunda Categoría y Global Complementario, que utilicen el mecanismo de que trata el artículo 57 bis de la LIR, deberán presentar declaraciones anuales de impuesto a la renta por los años en los que usen los créditos indicados en el número 4º o por los que deban aplicar los débitos a que se refiere el número 5º de la letra A de la referida norma legal.

V. PRESENTACIÓN DE CASO PRÁCTICO



A continuación se presenta un caso (*supuesto*) de una persona natural con domicilio en Chile, contribuyente del Impuesto Único de Segunda Categoría quien se acoge al beneficio tributario del artículo 57 bis de la LIR a contar del año comercial 2005, para tal efecto presenta la siguiente información:

- Año comercial 2005

01	Remuneración anual actualizada, afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría			\$ 5.100.000
02	Retención de Impuesto Único de Segunda Categoría, anual actualizado			\$ 0
03	Depósitos - Retiro, Cuenta de Ahorro voluntario establecida en el artículo 21, del D.L. N° 3.500 de 1980 (AFP), acogida al beneficio del artículo 57bis LIR:			
	Fecha	Concepto	Monto	
a)	04/06/2005	Depósito	\$ 3.000.000	
b)	17/10/2005	Retiro	\$ 1.000.000	

- Año comercial 2006

01	Remuneración percibida anual, actualizada afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría			\$ 10.000.000
02	Retención de Impuesto Único de Segunda Categoría, anual actualizado			\$ 241.000
03	Durante el presente año, no materializó Depósitos ni retiros en la Cuenta de Ahorro voluntario establecida en el artículo 21, del D.L. N° 3.500 de			

- Año comercial 2007

01	Remuneración percibida anual, actualizada afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría	\$ 15.000.000	
02	Retención de Impuesto Único de Segunda Categoría, anual actualizado	\$ 608.000	
03	Depósitos - Retiros, Cuenta de Ahorro voluntario establecida en el artículo 21, del D.L. N° 3.500 de 1980 (AFP)		
	Fecha	Concepto	Monto
a)	29/01/2007	Depósito	\$ 5.000.000
b)	10/09/2007	Retiro	\$ 400.000

- Año comercial 2008

01	Remuneración percibida anual, actualizada afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría	\$ 18.000.000	
02	Retención de Impuesto Único de Segunda Categoría, anual actualizado	\$ 818.000	
03	Depósitos en Cuenta de Ahorro voluntario establecida en el artículo 21, del D.L. N° 3.500 de 1980 (AFP)		
	Fecha	Concepto	Monto
a)	24/01/2008	Depósito	\$ 4.500.000

- Año comercial 2009

01	Remuneración percibida anual, actualizada afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría	\$ 20.000.000	
02	Retención de Impuesto Único de Segunda Categoría, anual actualizado	\$ 1.038.000	
03	Retiros de la Cuenta de Ahorro voluntario establecida en el artículo 21, del D.L. N° 3.500 de 1980 (AFP)		
	Fecha	Concepto	Monto
a)	26/01/2009	Retiro	\$ 4.400.000

VI. SOLUCIÓN CASO PROPUESTO



Determinación del beneficio del artículo 57 bis LIR, al cual puede acceder el contribuyente del Impuesto Único de Segunda Categoría por los años 2005 al 2009 respectivamente.

Año 2005

- a) Determinación del Ahorro Neto Positivo o Negativo

	Fecha	Concepto	Monto	Factor actualiz.	Monto Actualizado	Nº meses al término del ejercicio.	Monto proporcional del ejercicio	Monto proporcional ejercicio siguiente
1	04/06/2005	Depósito	\$ 3.000.000	1,026	\$ 3.078.000	7/12	\$ 1.795.500	\$ 1.282.500
2	17/10/2005	Retiro	\$ 1.000.000	1,002	\$ 1.002.000	3/12	-\$ 250.500	-\$ 751.500
Total ahorro neto positivo al 31-12-2005							\$ 1.545.000	\$ 531.000

- b) Información proporcionada por la Institución receptora (AFP), Certificado N° 8, donde se certifica que por el movimiento de todas las cuentas de inversión que mantiene en esta Institución, acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, al término del año 2005, se le han determinado los siguientes saldos:

SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01-08-1998	
POSITIVO	NEGATIVO
\$ 1.545.000	\$ 0

- c) Determinación del monto del beneficio – crédito al 31-12-2005

- c.1) Determinación del saldo de ahorro neto positivo o negativo:

*	Saldo de Ahorro Neto Positivo/Negativo, informado por las Instituciones Receptoras, según Certificados, por inversiones efectuadas a contar del 01-08-1998	\$ 1.545.000
*	Mas: Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio anterior declarado en Código (703) del Recuadro N° 4 del Formulario 22 A.T. 2005 actualizado por el Factor 1,036	\$ 0
Total Ahorro Neto del Ejercicio – 2005		\$ 1.545.000

- c.2) Determinación del Ahorro Neto Positivo (ANP) a utilizar en el ejercicio-2005

a)	ANP del ejercicio -2005	\$ 1.545.000
b)	Tope : ANP del ejercicio-2005:	
	<ul style="list-style-type: none"> 30% de la Base Imponible anual afecta al Impuesto Único de Segunda Categoría \$ 5.100.000 65UTA, diciembre 2005 ($\\$ 378.852 \times 12$) 	\$ 1.530.000 \$ 24.625.380
=	Total ANP a utilizar en el ejercicio 2005, corresponde a la cifra menor de las letras a) y b) precedentes	\$ 1.530.000

- d) Determinación del monto del crédito por ANP al 31-12-2005

El monto del citado crédito es igual ANP a utilizar en el ejercicio por la tasa de crédito 15%, que reemplazando los valores es:

$$\$ 1.530.000 \times 15\% = \$ 229.500$$

Monto a solicitar como devolución al Fisco, mediante presentación del Formulario N° 22 A.T. 2006.

- e) Información a proporcionar en el Formulario N° 22 A.T. 2006

1) Sección Franquicias Tributarias :

Artículo 57 bis	46	X
-----------------	----	---

2) Recuadro N° 4: Datos Art. 57 bis Letra A.-, a contar 01-08-1998

Total A.N.P. del Ejercicio	701	\$ 1.545.000
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	\$ 1.530.000
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete	703	\$ 15.000
Total A.N.N. del Ejercicio	704	
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	

Año 2006

a) Determinación del Ahorro Neto Positivo o Negativo

Fecha	Concepto	Monto	Factor actualiz.	Monto Actualizado	N° meses al término del ejercicio.	Monto proporcional del ejercicio	Monto proporcional ejercicio siguiente
01/01/2006	Saldo Dep.	\$ 1.282.500	1,021	\$ 1.309.433	5/5	\$ 1.309.433	
01/01/2006	Saldo Ret.	-\$ 751.500	1,021	-\$ 767.282	9/9	-\$ 767.282	
Total ahorro neto positivo al 31-12-2006						\$ 542.151	

b) Información proporcionada por la Institución receptora (AFP), Certificado N° 8, donde se certifica que por el movimiento de todas las cuentas de inversión que mantiene en esta Institución, acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, al término del año 2006, se le han determinado los siguientes saldos:

SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01-08-1998	
POSITIVO	NEGATIVO
\$ 542.151	\$ 0

c) Determinación del monto del beneficio – crédito al 31-12-2006

c.1) Determinación del saldo de ahorro neto positivo o negativo:

*	Saldo de Ahorro Neto Positivo/Negativo, informado por las Instituciones Receptoras, según Certificados, por inversiones efectuadas a contar del 01-08-1998	\$ 542.151
*	Mas: Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio anterior declarado en Código (703) del Recuadro N° 4 del Formulario 22 A.T. 2006 actualizado por \$ 15.000, el Factor 1,021	\$ 15.315
Total Ahorro Neto del Ejercicio – 2006		\$ 557.466

c.2) Determinación del Ahorro Neto Positivo (ANP) a utilizar en el ejercicio-2006

a)	ANP del ejercicio -2006	\$ 557.466
b)	Tope : ANP del ejercicio-2006:	\$ 3.000.000
	<ul style="list-style-type: none"> • 30% de la Base Imponible anual afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría \$ 10.000.000 • 65 UTA, diciembre 2006 (\$ 386.472 x 65) 	
=	Total ANP a utilizar en el ejercicio 2006, corresponde a la cifra menor de las letras a) y b) precedentes	\$ 557.466

d) Determinación del monto del crédito por ANP al 31-12-2006

El monto del citado crédito es igual ANP a utilizar en el ejercicio por tasa de crédito 15%, que reemplazando los valores es:

$$\$ 557.466 \times 15\% = \$ 83.620$$

Monto a solicitar como devolución al Fisco, mediante presentación del Formulario N° 22 A.T. 2007.

e) Información a proporcionar en el Formulario N° 22 A.T. 2007

1) Sección Franquicias Tributarias :

Artículo 57 bis	46	X
-----------------	----	---

2) Recuadro N° 4: Datos Art. 57 bis Letra A.-, a contar 01-08-1998

Total A.N.P. del Ejercicio	701	\$ 557.466
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	\$ 557.466
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiendo	703	
Total A.N.N. del Ejercicio	704	
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	

Año 2007

a) Determinación del Ahorro Neto Positivo o Negativo

	Fecha	Concepto	Monto	Factor actualiz.	Monto Actualizado	N° meses al término del ejercicio.	Monto proporcional del ejercicio	Monto proporcional ejercicio siguiente
1	29/01/2007	Depósito	\$ 5.000.000	1,073	\$ 5.365.000	12/12	\$ 5.365.000	\$ 0
2	10/09/2007	Retiro	-\$ 400.000	1,022	-\$ 408.800	4/12	-\$ 136.267	-\$ 272.533
Total ahorro neto positivo al 31-12-2007							\$ 5.228.733	-\$ 272.533

b) Información proporcionada por la Institución receptora (AFP), Certificado N° 8, donde se certifica que por el movimiento de todas las cuentas de inversión que mantiene en esta Institución, acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, al término del año 2007, se le han determinado los siguientes saldos:

SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01-08-1998	
POSITIVO	NEGATIVO
\$ 5.228.733	\$ 0

c) Determinación del monto del beneficio – crédito al 31-12-2007

c.1) Determinación del saldo de ahorro neto positivo o negativo:

*	Saldo de Ahorro Neto Positivo/Negativo, informado por las Instituciones Receptoras, según Certificados, por inversiones efectuadas a contar del 01-08-1998	\$ 5.228.733
*	Mas: Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio anterior declarado en Código (703) del Recuadro N° 4 del Formulario 22 A.T. 2007 actualizado por \$ 0, el Factor 1,021	\$ 0
	Total Ahorro Neto del Ejercicio – 2007	\$ 5.228.733

c.2) Determinación del Ahorro Neto Positivo (ANP) a utilizar en el ejercicio-2007

a)	ANP del ejercicio -2007	\$ 5.228.733
b)	Tope : ANP del ejercicio-2007:	
	<ul style="list-style-type: none"> • 30% de la Base Imponible anual afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría \$ 15.000.000 • 65 UTA, diciembre 2007 (\$ 410.664 x 12) 	\$ 4.500.000 \$ 26.693.160
=	Total ANP a utilizar en el ejercicio 2007, corresponde a la cifra menor de las letras a) y b) precedentes	\$ 4.500.000

d) Determinación del monto del crédito por ANP al 31-12-2007

El monto del citado crédito es igual ANP a utilizar en el ejercicio por tasa de crédito 15%, que reemplazando los valores es:

$$\$ 4.500.000 \times 15\% = \$ 675.000$$

Monto a solicitar como devolución al Fisco, mediante presentación del Formulario N° 22 A.T. 2008.

e) Información a proporcionar en el Formulario N° 22 A.T. 2008

1) Sección Franquicias Tributarias :

Artículo 57 bis	46	X
-----------------	----	---

2) Recuadro N° 4: Datos Art. 57 bis Letra A.-, a contar 01-08-1998

Total A.N.P. del Ejercicio	701	\$ 5.228.733
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	\$ 4.500.000
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente	703	\$ 728.733
Total A.N.N. del Ejercicio	704	
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	

Año 2008

a) Determinación del Ahorro Neto Positivo o Negativo

	Fecha	Concepto	Monto	Factor actualiz.	Monto Actualizado	Nº meses al término del ejercicio.	Monto proporcional del ejercicio	Monto proporcional ejercicio siguiente
1	01/01/2008	Saldo.Ret.	-\$ 272.533	1,089	-\$ 296.788	8/8	-\$ 296.788	\$ 0
2	24/01/2008	Depósito	\$ 4.500.000	1,084	\$ 4.878.000	12/12	\$ 4.878.000	\$ 0
Total ahorro neto positivo al 31-12-2008							\$ 4.581.212	

- b) Información proporcionada por la Institución receptora (AFP), Certificado N° 8, donde se certifica que por el movimiento de todas las cuentas de inversión que mantiene en esta Institución, acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, al término del año 2008, se le han determinado los siguientes saldos:

SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01-08-1998	
POSITIVO	NEGATIVO
\$ 4.581.212	\$ 0

c) Determinación del monto del beneficio – crédito al 31-12-2008

c.1) Determinación del saldo de ahorro neto positivo o negativo:

*	Saldo de Ahorro Neto Positivo/Negativo, informado por las Instituciones Receptoras, según Certificados, por inversiones efectuadas a contar del 01-08-1998	\$ 4.581.212
*	Mas: Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio anterior declarado en Código (703) del Recuadro N° 4 del Formulario 22 A.T. 2008 actualizado: \$ 728.733 el Factor 1,089	\$ 793.590
Total Ahorro Neto del Ejercicio – 2008		\$ 5.374.802

c.2) Determinación del Ahorro Neto Positivo (ANP) a utilizar en el ejercicio-2008

a)	ANP del ejercicio -2008	\$ 5.374.802
b)	Tope : ANP del ejercicio-2008: • 30% de la Base Imponible anual afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría \$ 18.000.000	\$ 5.400.000
	• 65 UTA, diciembre 2008 (\$ 451.824 x 65)	\$ 29.368.560
=	Total ANP a utilizar en el ejercicio 2008, corresponde a la cifra menor de las letras a) y b) precedentes	\$ 5.374.802

d) Determinación del monto del crédito por ANP al 31-12-2008

El monto del citado crédito es igual ANP a utilizar en el ejercicio por tasa de crédito 15%, que reemplazando los valores es:

$$\$ 5.374.802 \times 15\% = \$ 806.220$$

Monto a solicitar como devolución al Fisco, mediante presentación del Formulario N° 22 A.T. 2009.

e) Información a proporcionar en el Formulario N° 22 A.T. 2009

1) Sección Franquicias Tributarias :

Artículo 57 bis	46	X
-----------------	----	---

2) Recuadro N° 4: Datos Art. 57 bis Letra A.-, a contar 01-08-1998

Total A.N.P. del Ejercicio	701	\$ 5.374.802
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	\$ 5.374.802
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete	703	
Total A.N.N. del Ejercicio	704	
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	

Año 2009

a) Determinación del Ahorro Neto Positivo o Negativo

	Fecha	Concep-to	Monto	Factor actualiz.	Monto Actualizado	N° meses al término del ejercicio.	Monto proporcional del ejercicio	Monto proporcional ejercicio siguiente
1	26/01/2009	Retiro	-\$ 4.400.000	1,000	-\$ 4.400.000	12/12	-\$ 4.400.000	0
Total ahorro neto Negativo al 31-12-2009							-\$ 4.400.000	

b) Información proporcionada por la Institución receptora (AFP), Certificado N° 8, donde se certifica que por el movimiento de todas las cuentas de inversión que mantiene en esta Institución, acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, al término del año 2009, se le han determinado los siguientes saldos:

SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01-08-1998	
POSITIVO	NEGATIVO
\$ 0	\$ 4.400.000

c) Determinación del monto del Débito fiscal al 31-12-2009

c.1) Determinación del Total Ahorro Neto Negativo al 31-12-2009:

*	Saldo de Ahorro Neto Negativo, informado por las Instituciones Receptoras, según Certificados, por inversiones efectuadas a contar del 01-08-1998	-\$ 4.400.000
*	Mas: Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio anterior declarado en Código (703) del Recuadro N° 4 del Formulario 22 A.T. 2009 actualizado: \$ 0 el Factor 1,000	\$ 0
	Total Ahorro Neto negativo del Ejercicio – 2009	-\$ 4.400.000

c.2) Determinación de la Base Débito Fiscal del Ejercicio-2009

*	Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio -2009	\$ 4.400.000
(-)	Menos: Cuota exenta equivalente a 10 UTA, al 31-12-2009 \$ 4.423.560, cuando el contribuyente durante los cuatro años tributarios consecutivos haya declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo y por consiguiente en cada uno de dichos años ha hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, conforme al N°5 de la letra A del artículo 57 bis LIR. Que para el caso propuesto dicho requisito se cumple respecto de los años comerciales 2005, 2006, 2007 y 2008, respectivamente	-\$ 4.423.560
=	Total Base Débito Fiscal del Ejercicio 2009	\$ 0

d) Determinación del monto del Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo(A.N.N.) al 31-12-2009

El monto del citado Débito Fiscal es igual a:

Total Base Débito Fiscal del Ejercicio-2009 \$ 0	X	15%	=	Monto Débito Fiscal a declarar en la Línea 19, por inversiones efectuadas a contar del 01-08-1998 \$ 0.-
--	---	-----	---	--

e) Información a proporcionar en el Formulario N° 22 A.T. 2010

1) Sección Franquicias Tributarias :

Artículo 57 bis	46	X
-----------------	----	---

2) Recuadro N° 4: Datos Art. 57 bis Letra A.-, a contar 01-08-1998

Total A.N.P. del Ejercicio	701	
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete	703	
Total A.N.N. del Ejercicio	704	\$ 4.400.000
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	

f) Resumen del Crédito Fiscal solicitado vía presentación del Form. N° 22

	Año	A. N. P. utilizado	Monto del Crédito Fiscal
1	2005	\$ 1.530.000	\$ 229.500
2	2006	\$ 557.466	\$ 83.620
3	2007	\$ 4.500.000	\$ 675.000
4	2008	\$ 5.374.802	\$ 806.220
Total Crédito Fiscal			\$ 1.794.340

VII. COMENTARIOS FINALES



Al finalizar el presente análisis del beneficio tributario que establece el artículo 57 bis de la Ley de la Renta, podemos señalar que efectivamente el crédito fiscal que se origina por el ahorro e inversión en los términos que establece la citada norma legal, representa un beneficio tributario para los contribuyentes de los Impuestos Único de Segunda y Global Complementario a contar del quinto año en adelante, cuando se efectúen retiros de los ahorros o el rescate de las inversiones, y el monto total de ellos no exceda de

10 UTA al 31 de diciembre por cada año en cual se está en presencia de A.N.N.

Lo anterior se cumplirá cuando dichos contribuyentes han generado Ahorro Neto Positivo, por instrumentos o valores acogidos al artículo 57 bis de la LIR y hayan hecho uso del crédito fiscal con tasa 15%, durante cuatro años consecutivo, que es condición necesaria, para que opere la exención de las 10 UTA, y poder de esta manera acceder en forma definitiva a dicho crédito Fiscal.

Del caso práctico presentado, se observa que el contribuyente del ejemplo, por el ahorro materializado desde el año 2005 al 2008 que asciende a la suma de \$ 11.962.268 (A.N.P.) genera un crédito fiscal de \$ 1.794.340, valores percibidos por el ahorrante, que representan la tasa de crédito del 15%. Sin embargo, para hacer efectivo dicho crédito, los retiros anuales en forma proporcional no podrán exceder de 10UTA, situación que se cumplió por el contribuyente en el año 2009, hechos que deberá tener en cuenta para los próximos años hasta completar el monto \$ 11.962.268, más sus respectivo reajuste y rentabilidad que se originen por dichas inversiones, cuando corresponda.

De esta manera el mecanismo de incentivo al ahorro e inversión que establece el artículo 57 bis de la LIR, cuando se cumplan los plazos y los retiros no excedan en términos anuales de 10 UTA, dicho mecanismo le garantiza al contribuyente una rentabilidad de 15% sobre la inversión reajustada, lo que resulta ser muy positivo para el contribuyente.

Cabe señalar que el contribuyente para acceder al crédito fiscal del artículo 57 bis de la LIR, debe materializar sus inversiones en los instrumentos o valores que se mencionan en la cita norma legal, generando ahorro netos positivos, durante cuatro años consecutivos, incluyendo los remanentes de A.N.P de años anteriores, comparándolos con los toques: 30% de la base imponible afecta a Impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario o 65 UTA, una vez cumplido este requisito el contribuyente a partir del quinto año siguiente podrá efectuar retiros, inversiones,

depósitos y al año siguiente efectuar retiro, y en el caso de que se esté en presencia de ahorro neto negativo (A.N.N.) de un año determinado tendrá derecho a rebajar las 10 UTA de dicho monto de A.N.N. y solo la diferencia estará afecta a una tasa de débito de 15%.

Finalmente es necesario recomendar a los citados contribuyente que se informen sobre los requisitos formales y el tiempo en que deben materializar las inversiones acogidas al beneficio que establece el artículo 57 bis de la LIR, con el fin de acceder al beneficio tributario del crédito fiscal y no encontrarse con la sorpresa de que dicho crédito se transforme en un débito fiscal, lo que conlleva a soportar una carga tributaria efectiva en algunas ocasiones mayor que la rentabilidad misma de la inversión o el beneficio tributario generado con anterioridad dada la existencia de A.N.P. determinados



CET

www.cetuchile.cl



www.dcs.uchile.cl

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE